



LEY SOBRE CONSTRUCCIÓN DE CERCAS EN PREDIOS NO EDIFICADOS

Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1953

Última reforma publicada DOF 31-12-1968

Ley Abrogada DOF 23-02-2005

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY SOBRE CONSTRUCCION DE CERCAS EN PREDIOS NO EDIFICADOS

CAPITULO I

Cercas en predios no edificados

Artículo 1o.- Se declara de interés público la construcción de cercas en los predios no edificados.

Artículo 2o.- Están obligados a construir las cercas a que se refiere esta ley los propietarios de predios no edificados que se encuentren ubicados en zonas urbanas del Distrito Federal.

Se exceptúa de la obligación que establece el párrafo anterior a los propietarios de predios que carezcan totalmente, de servicios públicos de urbanización.

Artículo 3o.- Los poseedores de los predios que menciona el artículo anterior tendrán obligación de cercarlos:

I.- Cuando no exista propietario de esos predios.

II.- Cuando los derechos de propiedad no estén definidos.

Artículo 4o.- Las cercas en los predios podrán construirse con cualquier material, pero se prohíbe emplear materiales que puedan poner en peligro la seguridad de las personas y de los bienes, como madera, cartón, alambrados de púas y otros similares.

Artículo 5o.- Las cercas en los predios deberán construirse de manera que su estabilidad sea firme y tendrán una altura mínima de 2.50 metros, un zócalo con altura mínima de 0.20 metros y deberán presentar buen aspecto.

Artículo 6o.- La construcción de las cercas se ajustará al alineamiento señalado para ese efecto por el Departamento del Distrito Federal.



Cuando las cercas no se ajusten al alineamiento dado por el Departamento del Distrito Federal, éste notificará por escrito al poseedor o propietario concediéndole un plazo no menor de quince días ni mayor de cuarenta y cinco, para proceder a ajustarla.

Si transcurrido dicho término no se hubiese hecho la obra, el Departamento del Distrito Federal procederá a derrumbar la cerca y a reconstruirla conforme al alineamiento, por cuenta del propietario o poseedor en los términos de esta ley.

Artículo 7o.- El cuidado de la estabilidad y de la buena presentación de las cercas quedará a cargo de los propietarios o, en su caso, de los poseedores de los predios.

Si las cercas se derrumban, total o parcialmente, o si pelagra su estabilidad, deberán ser reconstruidas desde luego por los mismos propietarios o poseedores de los predios.

CAPITULO II

Derechos por construcción de cercas

Artículo 8o.- El Departamento del Distrito Federal construirá o reconstruirá las cercas a que se refiere el capítulo anterior, en substitución y con cargo a los obligados, cuando éstos no las construyan o reconstruyan.

Para estas construcciones o reconstrucciones se emplearán lámina de acero galvanizado o elementos de concreto pre-fabricado con las características y especificaciones que se mencionan en el artículo siguiente.

Artículo 9o.- El Departamento del Distrito Federal cobrará derechos por las cercas que construya o reconstruya en los términos del artículo anterior, conforme a la siguiente

TARIFA:

I.- Barda de lámina de acero galvanizado con elementos de refuerzo vertical:

- a).- Por metro lineal, incluyendo colocación..... \$ 130. 00
- b).- Por poste de arranque o de remate, incluyendo colocación, cada uno..... 90. 00
- c).- Por poste esquinero, incluyendo colocación, cada uno..... 95. 00

Las cercas a que se refiere esta fracción, tendrán una altura mínima de 2. 25 mts. y el material empleado tendrá un grosor mínimo de un milímetro. El empotre de los postes será, cuando menos, de cuarenta centímetros.

II.- Barda de concreto pre-fabricado, con elementos de refuerzo vertical:

- a).- Por metro lineal, incluyendo colocación..... \$ 95. 00
- b).- Por poste de arranque o de remate, incluyendo colocación, cada uno 65. 00
- c).- Por poste esquinero incluyendo colocación, cada uno..... 90. 00

Las cuotas a que se refieren las fracciones anteriores, serán aplicables en obras realizadas en terrenos suaves. En terrenos distintos a aquellos, las cuotas se aumentarán en la siguiente forma:



Por cada hoyo para poste

1. - Excavado en tepetate..... \$ 5.00
2. - Excavado en mampostería..... 7.50
3. - Excavado en concreto con espesor menor de 15 centímetros... 8. 50
4. - Excavado en concreto con espesor mayor de 15 centímetros... 25. 00
5. - Excavado en roca volcánica.... 15.00

Artículo 10.- Cuando las cercas que construya el Departamento del Distrito Federal se derrumben, total o parcialmente, por defectos de construcción o mala calidad del material empleado, se volverán a construir por el propio Departamento sin costo alguno para los propietarios o, en su caso, poseedores, de los predios correspondientes. El Departamento del Distrito Federal hará efectivas las fianzas que hubieran otorgado los contratistas, en su caso.

Artículo 11.- Los derechos para la construcción de cercas serán liquidados por la Tesorería del Distrito Federal y pagados en sus cajas en tres exhibiciones bimestrales, dentro de los días 1o. a 15, del segundo mes de cada bimestre.

Los deudores tendrán derecho al descuento de un 5% del importe de las cantidades cuyo pago anticipen, siempre que cubran la totalidad del adeudo insoluto antes de que venza el plazo para pagar la primera exhibición.

Artículo 12.- La acción del Departamento del Distrito Federal para el cobro de los derechos por construcción de cercas, es preferente a cualquier otra y afecta directamente al predio que reciba el servicio.

CAPITULO III Infracciones y sanciones

Artículo 13.- Son infractores a la presente ley:

- I.- Los propietarios o, en su caso, los poseedores, de predios no edificados, que no construyan o reconstruyan las cercas a que se refiere esta ley.
- II.- Los propietarios o, en su caso, los poseedores de predios no edificados, que construyan las cercas a que se refiere esta ley en forma distinta a la exigida por este mismo ordenamiento.
- III.- Los propietarios o, en su caso, los poseedores de predios no edificados, que no mantengan en buenas condiciones de estabilidad y presentación, las cercas de dichos predios.

Artículo 14.- El Departamento del Distrito Federal sancionará las infracciones a que se refiere el artículo anterior, en la siguiente forma:

- I.- En el caso de la fracción I, con multa de \$50. 00 a \$1,000.00.
- II.- En los casos de la fracción II, con multa de \$25. 00 a \$500.00.



III.- En los casos de la fracción III, con multa de \$10. 00 a \$200.00.

Artículo 15.- La aplicación y el cobro de las multas que establece el artículo anterior, son totalmente independientes de la obligación de pagar los derechos establecidos por esta ley.

CAPITULO IV Disposiciones generales

Artículo 16.- Para la fijación, liquidación, notificación y cobro de los derechos que establece esta ley, serán aplicables las disposiciones de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

Artículo 17.- Las resoluciones que fijen los derechos por construcción de cercas, o que impongan multas por infracciones a las disposiciones de esta ley, podrán ser impugnadas de acuerdo con lo dispuesto por el título IV del Código Fiscal de la Federación.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Esta ley entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las de esta ley.

Artículo Tercero.- Se concede un plazo de tres meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, a los propietarios o poseedores de predios urbanos no edificados para que construyan o reconstruyan las cercas a que se refiere esta ley, o para que las ya construidas se ajusten a los requisitos que señala este propio ordenamiento.

Jorge Huarte Osorio, D. P.-Alfonso Pérez Gasga, S. P.-Manuel Meza Hernández, D. S.-Saturnino Coronado O., S. S.-Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.- Adolfo Ruiz Cortines.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ernesto P. Uruehurtu.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Angel Carvajal.- Rúbrica.